

## **REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN ESTABLECIDAS EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA LEY 5/2009**

La Directiva 2009/29/CE, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión establece, en su artículo 9, que a partir de 2013 el techo de asignación comunitario se determina partiendo de la asignación media anual que se aprobó en el conjunto de los Estados miembros para el período 2008-2012. Se parte del punto medio de dicho período y se reduce anual y linealmente un 1,74%.

Según lo establecido en el artículo 9 bis de la Directiva 2009/29/CE, la cantidad de derechos por expedir a partir del 1 de enero de 2013 debe ajustarse para reflejar los cambios en el ámbito de aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión con respecto al periodo 2008-2012. Entre las causas de cambio del ámbito de aplicación del régimen a partir de 2013 se encuentran la inclusión de nuevas actividades y gases y la modificación de algunas actividades que ya formaban parte del ámbito de aplicación en 2008-2012. Entre éstas tenemos la actividad de combustión, que pasa a adoptar un enfoque más amplio, y la de fabricación de productos cerámicos, donde se elimina la necesidad de superar los umbrales de densidad de carga del horno y de capacidad de horneado.

En el apartado 2 del artículo 9 bis de la Directiva 2009/29/CE se establece que los Estados miembros deberán garantizar que los titulares de instalaciones que lleven a cabo actividades enumeradas en el anexo I incluidas en el régimen comunitario únicamente desde 2013 presenten datos de emisiones debidamente documentados y verificados de forma independiente, el 30 de abril de 2010 a más tardar. Esta disposición fue transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la disposición adicional segunda de la Ley 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras. En dicha disposición se establece que los titulares de esas instalaciones deberán presentar al órgano competente de la Comunidad Autónoma, el 30 de abril de 2010 a más tardar, datos de emisiones correspondientes a los años 2007 y 2008 debidamente documentados y verificados de forma independiente por un verificador acreditado en el ámbito del comercio de derechos de emisión. Este real decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario, previsto en el apartado tercero de la disposición adicional segunda de la Ley 5/2009, de las obligaciones de información que para instalaciones fijas contempla dicha ley.

El ejercicio de ajuste del techo de asignación comunitario plantea una serie de dificultades técnicas que se han tratado de solventar teniendo siempre presente la finalidad de la información requerida y la necesidad de adoptar un enfoque pragmático. En el caso de actividades para las que la Comisión europea ha desarrollado directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones en el marco del comercio de derechos de emisión, se exige aquí la aplicación de dichas directrices. En los casos de actividades para las que no existen directrices de seguimiento y notificación aprobadas en el marco del comercio de derechos de emisión, se especifica en el Anexo I de este real decreto cuáles deben emplearse. Todas ellas han sido tomadas de las directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés) de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero. En todos los casos se deberá tener en cuenta que las emisiones se produjeron en unos años en los que las instalaciones no estaban sujetas a obligaciones de seguimiento en este ámbito. Ello, obviamente, podrá repercutir en una menor calidad y mayor incertidumbre de los datos notificados respecto a lo que es exigido a las instalaciones ya sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión en los ejercicios de notificación de las emisiones anuales.

La Ley 5/2009 establece que la verificación de los datos de emisiones debe ser llevada a cabo por un verificador acreditado en el ámbito del comercio de derechos de emisión. El marco de acreditación de verificadores de emisiones de gases de efecto invernadero se establece en el real decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Actualmente existen en España dos entidades de acreditación de verificadores de emisiones de gases de efecto invernadero: la Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda de la Generalidad de Cataluña y ENAC (Entidad Nacional de Acreditación). La verificación de los datos de emisiones tendrá que ser realizada por un verificador acreditado en el ámbito del comercio de derechos de emisión, por una de estas dos entidades, de conformidad con el real decreto 1315/2005.

En lo que respecta a la verificación de las nuevas actividades, se presenta un problema similar al que se describía para las directrices de seguimiento y notificación, que es la inexistencia de verificadores acreditados con un alcance de acreditación específico que les permita realizar dicha labor. Por ello, se introduce un Anexo II en este real decreto que recoge los alcances de acreditación exigibles, de acuerdo con las normas existentes para cada una de las dos entidades de acreditación citadas a los verificadores que vayan a realizar la verificación de las nuevas actividades.

Para orientar a los verificadores acreditados respecto a lo que se espera de su labor en el marco de este real decreto, se introducen una serie de principios generales de verificación que se aplicarán en la verificación de los datos de emisiones a notificar.

Asimismo, se establece la información mínima que tendrá que ser notificada por los titulares de las instalaciones que se encuentren sometidas a las obligaciones previstas en este real decreto. La Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático podrá desarrollar un formato de notificación, que se ajuste a la información mínima requerida en este real decreto, con objeto de facilitar la notificación de los datos de emisiones a los titulares de las instalaciones afectadas. De ser así, este formato se pondrá a disposición del público a través de la página Web del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Por último, cabe señalar que, de conformidad con la Directiva 2009/29/CE, si los datos de emisiones notificados por los titulares de las instalaciones a las que sea de aplicación este real decreto están debidamente justificados, a juicio del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, se notificarán a la Comisión europea antes del 30 de junio. En este mismo plazo la Comisión deberá publicar la cantidad de derechos para la Comunidad en su conjunto correspondiente a 2013 calculada con arreglo a lo establecido en el artículo 9 de la citada directiva, y deberá ajustar dicha cantidad, antes del 30 de septiembre de 2010, conforme a los datos de emisiones notificados por los Estados miembros correspondientes a las instalaciones o partes de instalaciones que se incorporarán al régimen comunitario de comercio de derechos de emisión a partir de 2013.

Atendiendo al contenido y finalidad ambiental de las obligaciones de notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero que aquí se regulan, este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución Española en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

En la elaboración de este real decreto, que se dicta en desarrollo del apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras, se han efectuado consultas a los interesados y se ha sometido a un trámite de participación pública.

## **Artículo 1. Objeto**

Este real decreto tiene por objeto desarrollar reglamentariamente las obligaciones de información de instalaciones fijas establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras.

## **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. Este real decreto será de aplicación a las actividades y gases enumerados en el Anexo de la Ley 5/2009 que no se encuentren incluidos en el régimen de comercio de derechos de emisión en el periodo 2008-2012.
2. Asimismo, se aplicará a actividades ya incluidas en el periodo 2008-2012 en lo que respecta a instalaciones o partes de instalaciones que se incorporarán al régimen comunitario de comercio de derechos de emisión a partir de 2013 como consecuencia de las modificaciones en las definiciones de estas actividades que introduce la Directiva 2009/29/CE.
3. Las obligaciones previstas en este real decreto serán de aplicación únicamente a efectos de la realización de los cálculos necesarios para el ajuste de la cantidad de derechos de emisión por expedir para la Comunidad en su conjunto previsto en el apartado 2 del artículo 9 bis de la directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

## **Artículo 3. Estimación de las emisiones de los años 2007 y 2008**

1. Los titulares de instalaciones que realicen actividades incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto deberán presentar, antes del 30 de abril de 2010, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, datos de emisiones correspondientes a los años 2007 y 2008, de conformidad con lo establecido en este real decreto.
2. La estimación de las emisiones hará referencia únicamente a aquellas fuentes de emisión que no estando incluidas en el régimen de comercio de derechos de emisión en el periodo 2008-2012 pasen a estarlo a partir de 2013.

3. En el caso de las actividades referidas en el apartado 2 del artículo 2, las emisiones se estimarán aplicando, en la medida de lo posible, las metodologías establecidas en la Decisión de la Comisión 2007/589/CE, de 18 de julio de 2007, por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. Para el resto de actividades sujetas a este real decreto, la estimación de las emisiones de combustión se realizará empleando, en la medida de lo posible, las directrices recogidas en el Anexo II de la Decisión de la Comisión 2007/589/CE, de 18 de julio de 2007. Se entenderá por emisiones de combustión las emisiones de gases de efecto invernadero que se producen desde las instalaciones como consecuencia de la oxidación de combustibles, cualquiera que sea el uso del calor o de la energía eléctrica o mecánica producidos por este proceso, y cualquier otra actividad directamente asociada, incluido el lavado de gases residuales.

La estimación de las emisiones de proceso, entendiéndose por tales todas aquellas que no sean emisiones de combustión, se llevará a cabo aplicando las directrices establecidas en el cuadro recogido en el Anexo I.

5. En la determinación de las emisiones deberán tenerse en cuenta, en la medida en que puedan resultar de aplicación, los principios generales establecidos en la Decisión de la Comisión 2007/589/CE, de 18 de julio de 2007.

#### **Artículo 4. Verificación de los datos de emisiones**

1. Los datos de emisiones de los años 2007 y 2008, estimados de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, deberán ser verificados de forma independiente por un verificador acreditado en el ámbito del comercio de derechos de emisión de conformidad con el real decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

2. En la verificación de los datos de emisiones se tendrán en cuenta los siguientes principios generales:

- a. Las estimaciones deberán ajustarse a lo establecido en este real decreto, en particular en lo relativo a la elección de la metodología de estimación.
- b. Las estimaciones de emisiones serán tan precisas como lo permitan la disponibilidad de datos y las posibles limitaciones derivadas de la ausencia de metodología aprobada para el seguimiento de dichas emisiones por parte del titular de la instalación durante los años 2007 y 2008.

- c. Los valores de los parámetros utilizados para los cálculos de las emisiones estarán debidamente justificados mediante registros, facturas u otros documentos.
  - d. Las lagunas de información se resolverán aplicando hipótesis conservadoras. Se entenderá, en este contexto, que una hipótesis conservadora es la que conduce a una previsible estimación a la baja de las emisiones.
  - e. No se notificarán emisiones procedentes de focos que ya estaban incluidos en el régimen de comercio de derechos de emisión en el periodo 2007-2008.
3. La verificación de las emisiones de las instalaciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo 2 tendrá que ser realizada por verificadores con el alcance de acreditación especificado en el cuadro recogido en el Anexo II.
4. Cuando la instalación realice una actividad que ya estaba incluida en el régimen de comercio de derechos de emisión en el período 2008-2012, la verificación se realizará por verificadores cuyo alcance de acreditación, otorgada de conformidad con el real decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, incluya dicha actividad.

#### **Artículo 5. Notificación de los datos de emisiones**

1. Los datos de emisiones correspondientes a los años 2007 y 2008 se deberán presentar, antes de 30 de abril de 2010, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas debidamente documentados y verificados.
2. Para aquéllas instalaciones que ya se encontraban sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión en el periodo 2008-2012 por realizar una actividad ya recogida en el ámbito de aplicación de dicho régimen, pero que incorporarán dispositivos adicionales como consecuencia de las modificaciones en el ámbito de aplicación que introduce la Directiva 2009/29/CE, únicamente se tendrán que notificar los datos de emisiones de los dispositivos que pasen a estar incluidos en el régimen de comercio de derechos de emisión a partir del año 2013.
3. El titular deberá comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma al menos la siguiente información:
  - a. Identificación y acreditación de ser titular de la instalación.
  - b. Identificación de la instalación:
    - 1.º Nombre de la instalación.
    - 2.º Su dirección, incluido el código postal.
    - 3.º Dirección, teléfono, fax y correo electrónico de una persona responsable a los efectos de este real decreto.

- c. Descripción de la instalación, o parte de la instalación cuyas emisiones son objeto de notificación, incluyendo razones por las cuales se estima que se encontrarán sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión a partir de 2013.
- d. Identificación de las unidades técnicas de la instalación donde se originan las emisiones objeto de notificación, actividades que se realizan en cada una de ellas, niveles de producción y, si procede, potencia térmica nominal.
- e. Descripción de la metodología de seguimiento que se ha empleado para determinar las emisiones de los años 2007 y 2008.
- f. Datos de actividad necesarios para el cálculo de las emisiones, incluyendo información sobre el valor calorífico neto, factor de emisión, factor de oxidación y, en su caso, los valores de los potenciales de calentamiento global empleados.
- g. Cuantía de las emisiones anuales determinadas de conformidad con los procedimientos descritos, debidamente documentados y verificados de forma independiente, correspondientes a los años 2007 y 2008 en toneladas de CO<sub>2</sub> equivalente (tCO<sub>2</sub>e). Las emisiones se comunicarán desglosadas en emisiones de combustión y de proceso.
- h. Periodo de tiempo en el que se han producido las emisiones notificadas.

#### **Disposición final primera. Título competencial**

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

#### **Disposición final segunda. Entrada en vigor**

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO I

### DIRECTRICES PARA LA ESTIMACIÓN DE LAS EMISIONES DE PROCESO

Nuevas actividades	Gases cubiertos	Directrices a emplear
Producción y transformación de metales féreos (como ferroaleaciones) cuando se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW. La transformación incluye, entre otros elementos, laminadores, recalentadores, hornos de recocido, forjas, fundición, y unidades de recubrimiento y decapado	CO <sub>2</sub>	Decisión 2007/589/CE. Anexo VI Planteamiento de balance de masas.
Producción de aluminio primario	CO <sub>2</sub>	Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero. Volumen 3. Producción primaria de aluminio. Nivel.
	PFC	Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero. Volumen 3. Producción primaria de aluminio. Nivel 1.  En el cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero distintos de CO <sub>2</sub> , se utilizarán los potenciales de calentamiento global establecidos en el segundo informe de evaluación del Panel Intergubernamental de Cambio Climático.
Producción de aluminio secundario cuando se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW	CO <sub>2</sub>	Decisión 2007/589/CE. Anexo II.
Producción y transformación de metales no féreos, incluida la producción de aleaciones, el refinado, el moldeado en fundición, etc., cuando se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal total (incluidos los combustibles utilizados como agentes reductores) superior a 20 MW	CO <sub>2</sub>	Decisión 2007/589/CE. Anexo VI. Planteamiento de balance de masas.
Calcinación de dolomita o magnesita en hornos rotatorios o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias	CO <sub>2</sub>	Metodologías recogidas en el Anexo VIII de la decisión 2007/589/CE en el que se establecen directrices específicas para las instalaciones de fabricación de cal
Fabricación de material aislante de lana mineral utilizando cristal, roca o escoria, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día	CO <sub>2</sub>	Decisión 2007/589/CE. Anexo IX.



Nuevas actividades	Gases cubiertos	Directrices a emplear
Secado o calcinación de yeso o producción de placas de yeso laminado y otros productos de yeso, cuando se explotan unidades de combustión con una potencia total térmica nominal superior a 20 MW	CO <sub>2</sub>	Decisión 2007/589/CE. Anexo IX.
Producción de ácido nítrico	CO <sub>2</sub> y N <sub>2</sub> O	Decisión 2009/73/CE. Anexo XIII.
Producción de ácido adípico	CO <sub>2</sub> y N <sub>2</sub> O	Decisión 2009/73/CE. Anexo XIII.
Producción de ácido de glioxal y ácido glioxílico	CO <sub>2</sub> y N <sub>2</sub> O	Decisión 2009/73/CE. Anexo XIII
Producción de amoníaco	CO <sub>2</sub>	Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero. Volumen 3. Producción de amoníaco. Nivel 1.
Fabricación de productos químicos orgánicos en bruto mediante craqueo, reformado, oxidación parcial o total, o mediante procesos similares, con una capacidad de producción superior a 100 toneladas por día	CO <sub>2</sub>	Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero. Volumen 3. Producción petroquímica. Nivel 1.
Producción de hidrógeno (H <sub>2</sub> ) y gas de síntesis mediante reformado u oxidación parcial, con una capacidad de producción superior a 25 toneladas por día	CO <sub>2</sub>	Decisión 2007/589/CE. Anexo III.
Producción de carbonato sódico (Na <sub>2</sub> CO <sub>3</sub> ) y bicarbonato de sodio (NaHCO <sub>3</sub> )	CO <sub>2</sub>	Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero. Producción de ceniza de sosa. Nivel 1.

## ANEXO II

### ALCANCE DE ACREDITACIÓN EXIGIBLE A LOS VERIFICADORES PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS EMISIONES DE LAS NUEVAS ACTIVIDADES

Los alcances de acreditación que figuran en el siguiente cuadro hacen referencia a las acreditaciones concedidas por las entidades de acreditación, según corresponda, de conformidad con el Anexo 7 del Decreto 397/2006, de 17 de octubre, de aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y de regulación del sistema de acreditación de verificadores de informes de emisión de gases de efecto invernadero del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda de la Generalidad de Cataluña o con el Anexo F del documento de Criterios Específicos de Acreditación de Verificadores del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (CEA-ENAC-09).

Nuevas actividades	Gases cubiertos	Alcance de acreditación exigible	
		Decreto 397/2006 (Anexo 7)	CEA-ENAC-09 (Anexo F)
Producción y transformación de metales féreos (como ferroaleaciones) cuando se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW. La transformación incluye, entre otros elementos, laminadores, recalentadores, hornos de recocido, forjas, fundición, y unidades de recubrimiento y decapado	CO <sub>2</sub>	I-A /II-A	1a/1b/3/6
Producción de aluminio primario	CO <sub>2</sub> y PFC	II-A	3
Producción de aluminio secundario cuando se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW	CO <sub>2</sub>	II-A	3
Producción y transformación de metales no féreos, incluida la producción de aleaciones, el refinado, el moldeado en fundición, etc., cuando se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal total (incluidos los combustibles utilizados como agentes reductores) superior a 20 MW	CO <sub>2</sub>	I-A / II-A	1a / 1b / 3 / 6
Calcinación de dolomita o magnesita en hornos rotatorios o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias	CO <sub>2</sub>	II-B	4
Fabricación de material aislante de lana mineral utilizando cristal, roca o escoria, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día	CO <sub>2</sub>	II-C	4

Nuevas actividades	Gases cubiertos	Alcance de acreditación exigible	
		Decreto 397/2006 (Anexo 7)	CEA-ENAC-09 (Anexo F)
Secado o calcinación de yeso o producción de placas de yeso laminado y otros productos de yeso, cuando se explotan unidades de combustión con una potencia total térmica nominal superior a 20 MW	CO <sub>2</sub>	II-B	4
Producción de ácido nítrico	CO <sub>2</sub> y N <sub>2</sub> O	Cualquier verificador acreditado en el ámbito del RD 1315/2005, independientemente del alcance de su acreditación	Cualquier verificador acreditado en el ámbito del RD 1315/2005, independientemente del alcance de su acreditación
Producción de ácido adípico	CO <sub>2</sub> y N <sub>2</sub> O	Cualquier verificador acreditado en el ámbito del RD 1315/2005, independientemente del alcance de su acreditación	Cualquier verificador acreditado en el ámbito del RD 1315/2005, independientemente del alcance de su acreditación
Producción de ácido de glioxal y ácido glioxílico	CO <sub>2</sub> y N <sub>2</sub> O	Cualquier verificador acreditado en el ámbito del RD 1315/2005, independientemente del alcance de su acreditación	Cualquier verificador acreditado en el ámbito del RD 1315/2005, independientemente del alcance de su acreditación
Producción de amoníaco	CO <sub>2</sub>	Cualquier verificador acreditado en el ámbito del RD 1315/2005, independientemente del alcance de su acreditación	Cualquier verificador acreditado en el ámbito del RD 1315/2005, independientemente del alcance de su acreditación
Fabricación de productos químicos orgánicos en bruto mediante craqueo, reformado, oxidación parcial o total, o mediante procesos similares, con una capacidad de producción superior a 100 toneladas por día	CO <sub>2</sub>	Cualquier verificador acreditado en el ámbito del RD 1315/2005, independientemente del alcance de su acreditación	Cualquier verificador acreditado en el ámbito del RD 1315/2005, independientemente del alcance de su acreditación
Producción de hidrógeno (H <sub>2</sub> ) y gas de síntesis mediante reformado u oxidación parcial, con una capacidad de producción superior a 25 toneladas por día	CO <sub>2</sub>	I-C	2
Producción de carbonato sódico (Na <sub>2</sub> CO <sub>3</sub> ) y bicarbonato de sodio (NaHCO <sub>3</sub> )	CO <sub>2</sub>	Cualquier verificador acreditado en el ámbito del RD 1315/2005, independientemente del alcance de su acreditación	Cualquier verificador acreditado en el ámbito del RD 1315/2005, independientemente del alcance de su acreditación